

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 27 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2134
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2134, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA PH (identificado con Nit.900.577.267)
Demandado:	MIGUEL VICENTE ASPRILLA RENTERIA (identificado con C.C.16.493.910)
Radicación:	760014003008- 2020-00585-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA PH** contra **MIGUEL VICENTE ASPRILLA RENTERIA**, por pago pago total de la obligación hasta el 31 de agosto de 2022.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **MIGUEL VICENTE ASPRILLA RENTERIA identificado con C.C. No. 16.493.910**, en las siguientes entidades bancarias. "BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA", para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a las **aludidas entidades financieras**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 135 del 8 de febrero de 2021, comunicada mediante oficio No. 239, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e6cf7e0e45fab8498cee579a404b3b1a290d492db04eb72af33a9791d87b6**

Documento generado en 27/09/2022 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>